JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2019-00201-00
Accionante(s):	LUIS ALFONSO ALVAREZ TANGARIFE
Accionado(a):	SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL
Vinculado(s)	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud, vida digna y seguridad social

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO ALVAREZ TANGARIFE contra el SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO ALVAREZ TANGARIFE, identificado con C.C. No. 14.238.354, promovió acción de tutela contra el SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la accionada el suministro de medicamentos para mitigar los daños en su estado de salud; así mismo que cubra la atención integral que se derive de su enfermedad, como lo son los medicamentos, procedimientos, tratamientos y pruebas diagnósticas.

Como sustento fáctico de su acción expuso que el día 26 de mayo del presente año sufrió un accidente en una buseta de transporte público; que inmediatamente se dirigió a la Clínica Asotrauma siendo valorado por el médico tratante Crhistian Germán Montenegro quien lo diagnosticó con fractura en los arcos costales y le formuló los medicamentos VERSATIS. PARCHE DE LIDOCAINA AL 5% (5 PARCHES), MELOCAM. MELOXICAM TAB x15 MG (7 TABLETAS), DICLOFENALCO + TRAMADOL (ADORLAN) TAB x25 MG+25 MG (20 TABLETAS) y x1 INMOVILIZADOR COSTAL, los cuales a la fecha no le han sido suministrados; que se le formuló un tratamiento ortopédico el cual no ha sido practicado, porque no cuenta con los recursos económicos para sufragarlo; que se acercó a la Subdirección de Salud de la Policía Nacional de esta ciudad para solicitar el tratamiento formulado, pero se lo negaron debido que los medicamentos excedían el valor de lo que cubría el POS.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 4 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL y se vinculó a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL concediéndoles un término de 48 horas para que

se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Las entidades accionadas debidamente notificadas rindieron informe como consta a folios 26 a 33 del expediente.

El AREA DE SANIDAD TOLIMA que hace parte del SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL al rendir el informe solicitó declarar improcedente la acción de tutela, señalando que no se advierte que el accionante haya radicado las órdenes de los servicios médicos requeridos; además, que los medicamentos se encuentran excluidos del Plan de Beneficios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y que el accionante no probó que los requiriera con carácter urgente o que su falta de entrega colocaran en peligro otros derechos fundamentales; que el actor incumplió sus deberes como usuario en materia de salud de conformidad con la Ley 1751 del 2015 en su artículo 10, literales f), g) y h); y que el accionante cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de los medicamentos.

Finalmente señaló que es necesario que el actor se acerque a las instalaciones de sanidad con el fin de allegar la documentación para ser estudiada por el Comité Técnico Científico; además se le asignó una cita prioritaria para el día 11 de junio del presente año a las 4:00 p.m.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y seguridad social del actor y, en consecuencia, ordenar a la accionada y/o vinculada que realice la entrega de los medicamentos VERSATIS. PARCHE DE LIDOCAINA AL 5% (5 PARCHES), MELOCAM. MELOXICAM TAB x15 MG (7 TABLETAS), DICLOFENALCO + TRAMADOL (ADORLAN) TAB x25 MG+25 MG (20 TABLETAS) y x1 INMOVILIZADOR COSTAL y realice el tratamiento ortopédico.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional[1] ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*" (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.2

Ahora bien, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional está regulado por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000. El objeto del Sistema es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

El art. 25 del Decreto 1795 de 2000 establece como deberes de los afiliados y beneficiarios procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la

[1] Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016
[2] Sentencia T-816 de 2008

comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial, de higiene y de afiliación determine el SSMP. En el Parágrafo 1º se estableció: "*Cuando los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no utilicen los servicios médico asistenciales, el SSMP quedará exonerado de toda responsabilidad y no cubrirá cuenta alguna por concepto de servicios sustitutivos de los anteriores. Se exceptúan de esta norma los casos de atención inicial de urgencias*".

El Acuerdo 052 del 2013, adoptó el manual único de medicamentos y terapéutica en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía. En lo referente a la autorización de medicamentos y servicios excluidos del plan de beneficios, contempló:

> *"ARTÍCULO 8o. La aprobación de medicamentos por fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP,* ***solo podrá ser realizada por el Comité Técnico-Científico de cada Dirección de Sanidad y del Hospital Militar Central****, conforme a los siguientes criterios:*
>
> *a) Que la prescripción del medicamento no incluido en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, sólo podrá realizarse por un médico u odontólogo especialista habilitado por las Direcciones de Sanidad Militar y Policía, Hospital Militar Central u Hospital Naval de Cartagena según corresponda;*
>
> *b) Que la prescripción de estos medicamentos será consecuencia de haber utilizado y agotado las posibilidades terapéuticas del presente Manual, sin obtener respuesta clínica o paraclínica satisfactoria en el término previsto en sus indicaciones, o de observar reacciones adversas en la salud del paciente, o porque existan contraindicaciones expresas sin alternativa en el Manual. De lo anterior, se deberá dejar constancia en la historia clínica del paciente y en la justificación presentada ante el Comité Técnico-Científico;*
>
> *c) Debe existir un riesgo inminente para la vida y salud del paciente, lo cual debe ser demostrable y constar en la historia clínica respectiva o en los soportes enviados;*
>
> *d) Sólo podrán prescribirse medicamentos que se encuentren legalmente autorizados para su comercialización y expendio dentro del país,*
>
> *e) No se podrán autorizar medicamentos que se encuentren en etapa experimental o no cuenten con la suficiencia científica demostrada para su utilización".*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-745/2013 ha fijado las siguientes subreglas a través de las cuales, sí son cumplidas en su totalidad, se hará entrega inmediata de los medicamentos que están por fuera del plan de beneficios, así:

- *"Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la normativa legal o administrativa del Plan de Beneficios, vulnere o ponga en inminente riesgo los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal.*
- *Que se trate de un medicamento, servicio, tratamiento, prueba clínica o examen diagnóstico que no tenga sustitutos en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan.*
- *Que el paciente no tenga capacidad económica para sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud.*
- *Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS a la cual se halle afiliado el demandante, o que si bien fuere prescrito por un médico externo no vinculado formalmente a entidad, la EPS, que conoce la historia*

clínica particular de la persona, al conocer la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en criterios médico- científicos."

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que el actor es pensionado de la Policía Nacional y por lo tanto realiza aportes al sistema de salud en dicho subsistema, como se desprende de la copia del carné visible a folio 12 del expediente.

Igualmente se encuentra probado que el señor LUIS ALFONSO ALVAREZ TANGARIFE fue atendido por urgencias en la clínica Asotrauma y el médico le ordenó como tratamiento VERSATIS. PARCHE DE LIDOCAINA AL 5% (5 PARCHES), MELOCAM. MELOXICAM TAB x15 MG (7 TABLETAS), DICLOFENALCO + TRAMADOL (ADORLAN) TAB x25 MG+25 MG (20 TABLETAS) y x1 INMOVILIZADOR COSTAL, los cuales según el actor que a la fecha no le han sido suministrados, así como tampoco el tratamiento ortopédico.

La entidad accionada al rendir el informe señaló que no se advierte que el actor haya radicado las órdenes de servicios médicos en el área de sanidad a fin de ser estudiadas por el Comité Técnico Científico, contrario a lo afirmado por el accionante.

Sin embargo, revisado el escrito de tutela no se aportó constancia de radicación de las órdenes medicas antes referidas, de lo que se devela que la entidad accionada no ha negado los servicios médicos requeridos por el actor.

Es que al señor Luis Alfonso Álvarez Tangarife, le correspondía acercarse a Sanidad de la Policía Nacional a radicar las órdenes respectivas y obtener un pronunciamiento del Comité Técnico Científico, ya que según el manual técnico contenido en el Acuerdo 052 de 2013, estos se encuentran por fuera del plan de beneficios.

Además, no se trata de una enfermedad catastrófica o ruinosa que amerite la entrega sin pronunciamiento del Comité Técnico Científico.

En ese orden de ideas, se denegará la acción de tutela por no advertir vulneración a los derechos fundamentales del actor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por el señor LUIS ALFONSO ALVAREZ TANGARIFE identificado con C.C. No. 14.238.354, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. Según el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

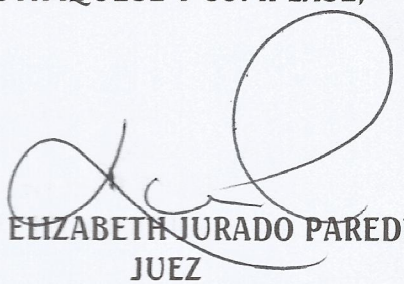

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ